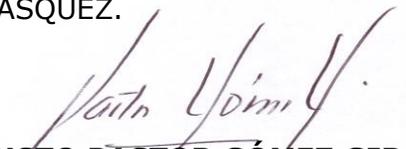


CONSTANCIA: Abril 19 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN promovida por la señora ÁNGELA CRISTINA SALAZAR MARTÍNEZ, frente al señor JORGE HERNEY VILLEGAS VÁSQUEZ.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 260
Radicado No. 2021-00134

Se encuentra a Despacho para su estudio la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN promovida a través de apoderada de oficio por la señora ÁNGELA CRISTINA SALAZAR MARTÍNEZ, frente al señor JORGE HERNEY VILLEGAS VÁSQUEZ.

Revisado el líbello y sus anexos, observa esta Célula Judicial que el mismo habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Acreditará que se agotó entre las partes la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P y el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
- Dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, al momento de subsanar la demanda, para efectos de la remisión de la copia de la demanda y anexos al demandado.

Artículo 6. Demanda. (...).

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN promovida a través de apoderada de oficio por la señora ÁNGELA CRISTINA SALAZAR MARTÍNEZ, frente al señor JORGE HERNEY VILLEGAS VÁSQUEZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la abogada LUZ MARÍA OCAMPO PINEDA, identificada con C.C. No. 30.327.768 de Manizales y portadora de la T.P. No. 106548 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del amparo de pobreza concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV